

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-28781-2018
CARATULADO : NOI HOTELS SA/CASTELLANOS

Santiago, siete de Junio de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Que al folio 1, comparecen don Alberto Pirola Gianoli, empresario y Roberto Mariano Bertotto, contador auditor, ambos en representación de NOI HOTELS S.A., sociedad del giro de su denominación, todos domiciliados en calle Alonso de Monroy N° 2677, oficina 601, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, en contra de: (i) don Jaime Fernando Castellanos Bissieres, chileno, casado, contador auditor y administrador de empresas, domiciliado en calle Los Vikingos N° 6321, departamento 610, comuna de Las Condes, Santiago; (ii) doña Isabel Margarita Quiroz Espinoza, (cónyuge del demandado individualizado anteriormente) chilena, casada, ignoran ocupación, doña (iii) Francisca Andrea Castellanos Quiroz, (hija de los demandados individualizados en los numerales (i) y (ii) anteriores), chilena, ignoran ocupación; y don (iv) Joaquín Andrés Castellanos Quiroz, (hijo de los también de los demandados individualizados en los numerales (i) y (ii) anteriores), chileno, ignoran ocupación, todos estos últimos domiciliados en calle General Carol Urzúa N° 7039, departamento 507-A, comuna de Las Condes, Santiago.

Fundamentando su demanda, exponen consideraciones de orden general respecto de la responsabilidad civil demandada sustentándose en hechos establecidos por una sentencia firme que produce efecto de cosa juzgada, e indica que la presente demanda tiene por objeto perseguir la responsabilidad civil extracontractual con motivo de los daños provocados a NOI a causa del delito de estafa perpetrado por los demandados en perjuicio de nuestra representada; hecho ilícito que le generó un daño emergente a NOI ascendente a \$ 21.341.746, sin perjuicio de otros daños cuya indemnización se reclama en esta demanda.

Refieren, que la demanda se sustenta en los hechos establecidos por la sentencia penal de fecha 27 de julio de 2018, dictada por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 1610036891-2, RIT: 11359-2016, tramitada conforme a las reglas del procedimiento abreviado, y que se encuentra firme y ejecutoriada.



Agrega que la sentencia penal condenó al demandado Sr. Castellanos Bissieres por el delito de estafa, y respecto de los restantes demandados su cónyuge Sra. Quiroz Espinoza, y sus hijos Francisca y Joaquín, ambos de apellidos Castellanos Quiroz, se acordó suspender condicionalmente el procedimiento seguido en su contra.

Asimismo, afirman que se dieron por establecidos todos y cada uno de los requisitos de la responsabilidad civil que en estos autos se demanda, a saber: la existencia de un hecho ilícito, la participación que en él le cupo a todos los demandados, y los daños causados por dicho obrar; los cuales resultan incontrovertibles por tratarse de hechos inamovibles, establecidos por una sentencia penal con autoridad de cosa juzgada, por así disponerlo de forma expresa el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al procedimiento aplicable a la presente demanda de responsabilidad civil, reseña que la legislación procesal contiene un detalle relativo a la forma y procedimiento en que la víctima de un delito criminal puede hacer valer la responsabilidad civil que emana del mismo; y en lo que interesa, expone que el artículo 68 del Código Procesal Penal dispone que si antes de comenzar el juicio oral el procedimiento penal continuare de conformidad a las normas del procedimiento abreviado, o por cualquier causa terminare o se suspendiere, de manera que no exista la posibilidad de deducir demanda civil de conformidad al procedimiento ordinario penal, la víctima puede presentar sus acciones civiles derivadas de hechos penales ante el tribunal civil competente, agregando que la demanda y la resolución que sobre ella recayere se notificarán por cédula, y que el procedimiento aplicable será el sumario.

En cuanto al delito de estafa cometido por los demandados en perjuicio de NOI y su establecimiento por la sentencia penal firme, refieren que un mismo hecho ilícito puede revestir los caracteres de un delito penal (que da lugar a aplicar a la pena que la legislación criminal establece) y de un delito civil (que da lugar al deber de indemnizar perjuicios), y que es precisamente este el caso, en donde unos mismos hechos desplegados de consuno por los demandados, configuran un delito de estafa, así como un ilícito civil, siendo NOI la víctima en ambos casos.

Refieren, que el obrar ilícito cometido por los demandados se explica fundamentalmente por dos órdenes de relaciones: primero, por la relación profesional que existió entre su representada con el demandado Jaime Fernando Castellanos Bissieres; y segundo, por la relación familiar de éste último con los restantes tres demandados.

En lo que se refiere a la relación profesional, destaca que el ilícito fue cometido en base al gravísimo abuso que el Sr. Castellanos Bissieres hizo de



su calidad de prestador de servicios a NOI, siendo contratado por el Sr. Pirola Gianoli, dueño del Holding del que es parte la actora, con el objeto de monitorear la vinculación de las distintas empresas del conglomerado de su propiedad, entre sí y con terceros, clientes y proveedores, como gerente de administración y finanzas del holding, teniendo a su cargo, entre otras obligaciones, el pago de remuneraciones, bienes y servicios a proveedores, impuestos y demás inherentes al cargo, para lo cual contaba de manera exclusiva con las claves electrónicas y pinpass de las distintas cuentas corrientes bancarias de las empresas que conforman el conglomerado, entre ellas, las de NOI HOTELS S.A.

A su turno, aseveran que existe una íntima relación familiar entre el Sr. Castellanos Bissieres con los restantes tres demandados, en cuanto la demandada Isabel Margarita Quiroz Espinoza es su cónyuge, mientras que los demandados Francisca Andrea Castellanos Quiroz y Joaquín Andrés Castellanos Quiroz son sus hijos.

En cuanto a la forma en que los demandados cometieron el delito de estafa de que fue víctima Noi Hoteles S.A., señalan que desde el año 2013 y hasta el año 2016, el Sr. Jaime Fernando Castellanos Bissieres, en su calidad de gerente de administración y finanzas del holding y en concierto con los demás demandados, a saber, su cónyuge Sra. Isabel Margarita Quiroz Espinoza, y sus hijos Sra. Francisca Andrea Castellanos Quiroz y Sr. Joaquín Andrés Castellanos Quiroz, en el desarrollo de sus funciones, aprovechándose de su cargo y mediante engaño, elaboraron y ejecutaron un mecanismo con el objeto de defraudar a NOI, estructurándose en las siguientes etapas:

Primero, el Sr. Castellanos Bissieres, , ingresaba a la página de internet del Banco de su representada a efectos de incorporar como destinatarios de traspasos de fondos determinadas cuentas corrientes, a las que se les daba la apariencia de ser cuentas de clientes o proveedores de NOI; tal apariencia se lograba por la vía de incorporar como “nombre corto” uno vinculado a un cliente o proveedor.

Sin embargo, en realidad dichas cuentas –cuyos “nombres cortos” eran de clientes o proveedores de NOI- pertenecían a los familiares del señor Castellanos Bissiries, a saber a su cónyuge Isabel Margarita Quiroz Espinosa, y a sus dos hijos, Sra. Francisca Andrea y Sr. Joaquín Andrés, ambos de apellidos Castellanos Quiroz.

De este modo, cada pago que el Sr. Castellanos Bissiries realizaba a las cuentas que en apariencia pertenecían a determinados clientes o proveedores de NOI, en los hechos eran traspasos fraudulentos de fondos desde la cuenta bancaria de nuestra representada a los demandados familiares del Sr. Castellanos.



Por lo mismo, si bien en las plantillas bancarias aparecía que se habían realizado pagos a determinados proveedores de NOI -Asesorías BCP Ltda., Automotora Santa Isabel y Servicio Técnico Automotriz-, en realidad el Rut o cédula de identidad y el nombre real asociados a dichas cuentas bancarias, pertenecían a algunos de los tres familiares antes En concreto, el Sr. Jaime Fernando Castellanos Bissieres, en concierto con los demás demandados, quienes facilitaron sus cuentas bancarias y efectuaron el retiro de los dineros apropiados, realizó un total de 38 transferencias electrónicas a distintos miembros de su familia por un total de \$121.341.716 (ciento veintiún millones trescientos cuarenta y un mil setecientos cuarenta y seis pesos), suma de dinero que salió de la cuenta bancaria de NOI, y que hasta la fecha no ha sido resarcida a su representada por los demandados, lo que se refleja en el siguiente cuadro:

Nombre Proveedor Simulado	Nombre Pariente Coautor delito	Parentesco con Jaime Castellanos Bissieres	Rut	Monto transferido a su cuenta
Automotora Santa Isabel	Isabel Margarita Quiroz Espinoza	Cónyuge	7.874.040-k	\$9.975.821
Asesorías BCP Limitada	Francisca Andrea Castellanos Quiroz	Hija	15.381.537-2	\$108.880.475
Servicio Técnico Automotriz	Joaquín Andrés Castellanos Quiroz	Hijo	17.600.139-9	\$2.485.420
Monto total defraudado			\$121.341.716	

Reitera, que al percatarse de la estafa perpetrada por el Sr. Jaime Fernando Castellanos Bissieres en concierto con los demás demandados, NOI HOTELS S.A. inició un procedimiento penal por el delito consumado y reiterado de estafa en contra de los mismos, el que se tramitó ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 1610036891-2, RIT: 11359-2016, bajo procedimiento abreviado.

Asevera, que el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, luego de constatar la efectividad de los hechos relatados en los acápite precedentes, dictó el 27 de julio de 2018 la Sentencia Penal, en la cual condenó al Sr. Jaime Fernando Castellanos Bissieres a una pena de ochocientos diecisiete días de presidio menor en su grado medio, en su calidad de autor del delito de estafa, previsto



y sancionado en el artículo 468 en relación al artículo 467 N°1 del Código Penal, reiterado, en grado de desarrollo consumado, perpetrado desde el año 2013 hasta el año 2016, en la comuna de Vitacura, Santiago, y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada según se desprende del respectivo certificado emitido por el Ministro de Fe del 4° Juzgado de Garantía de Santiago que se acompaña en un otrosí de la presente demanda.

Por su parte, los coautores del delito de estafa antes referido -Isabel Margarita Quiroz Espinoza, y Francisca Andrea y Joaquín Andrés Castellanos Quiroz-, acordaron con el Ministerio Público la suspensión condicional del procedimiento seguido en su contra, según consta en Acta de Individualización de Audiencia de Procedimiento Abreviado de fecha 27 de julio de 2018.

Que los Sres. Isabel Margarita Quiroz Espinoza, Francisca Andrea Castellanos Quiroz y Joaquín Andrés Castellanos Quiroz acordaron con el Ministerio Público la suspensión condicional del procedimiento; y

Respecto de la concurrencia de requisitos de la responsabilidad civil que demanda, indica que como es sabido, la obligación de indemnizar perjuicios en sede extracontractual tiene lugar cuando se produce un hecho generador de responsabilidad –un delito o cuasidelito– ilícito o antijurídico, que pueda imputarse a dolo o culpa de su autor, generándose daños que tengan un vínculo causal con el hecho.

Expone, que proceda la responsabilidad extracontractual se requiere primeramente, conforme a los arts. 2314 y 2329 del Código Civil, que tenga lugar un delito o cuasidelito, esto es, un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona (art. 1437 del mismo Código).

En este caso, el hecho generador del daño sufrido su representada, fue el delito de estafa perpetrado por los demandados, que fue descrito detalladamente en un capítulo anterior de esta demanda y al que nos remitimos expresamente por razones de economía procesal.

Señala, que el referido hecho no ocurrió fortuitamente, sino que sólo tuvo lugar con ocasión y por causa de las dolosas –o a lo menos culpables– conductas efectuadas por el Sr. Jaime Fernando Castellanos Bissieres y su familia, por medio de las cuales se defraudó a NOI a fin de apropiarse de sus dineros, en cuya concreción intervinieron conjuntamente los demandados, y que en efecto el Sr. Castellanos Bissieres tuvo participación en el hecho en su calidad de gerente de administración y finanzas, efectuando las transferencias de dineros desde la cuenta de NOI a sus familiares simulando pagos



inexistentes a proveedores y clientes de nuestra representada. Por su lado, los restantes demandados –esto es, su cónyuge y sus dos hijos- participaron del hecho por la vía de facilitar sus cuentas bancarias y retirar de ellas los dineros transferidos ilícitamente desde la cuenta bancaria de NOI con el objeto de beneficiarse de ello.

Desde luego, afirma que la existencia del hecho generador de responsabilidad es una cuestión inamovible e incontrovertible, por cuanto se trata de una situación fáctica establecida con autoridad de cosa juzgada por la Sentencia Penal, respecto de la cual nada se puede discutir de conformidad al art. 178 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto del segundo requisito de la responsabilidad civil, que consiste en que el hecho generador de responsabilidad debe ser antijurídico, esto es, formalmente ilícito y contrario a derecho.

Cita jurisprudencia de la Corte de Chillán.

Este elemento de la responsabilidad aquiliana se encuentra plenamente establecido con mérito de cosa juzgada en estos autos, atendido que la Sentencia Penal estableció que los hechos eran constitutivos del delito de estafa tipificado y sancionado en el artículo 468 en relación al artículo 467 N°1 del Código Penal.

Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, concluyendo que, por aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, ninguna discusión puede haber en autos en torno al carácter antijurídico e ilícito del obrar de los demandados.

Adicionalmente, agrega, que para que proceda la responsabilidad extracontractual es menester también que el hecho generador de responsabilidad sea imputable a la culpa o dolo de su autor (art. 2284 del Código de Bello).

Pues bien, en este caso es evidente que el hecho generador del daño es imputable a dolo de los demandados, por cuanto para perpetrar el delito se requirió la participación conjunta y activa de cada uno de ellos. Y ello se encuentra acreditado, por la existencia de la Sentencia Penal condenatoria en sede criminal respecto de los demandados, con motivo del delito de estafa antes aludido.

Expone, que respecto del Sr. Jaime Castellanos Bissieres: Su conducta dolosa se manifiesta en el aprovechamiento que hizo de su calidad de gerente de administración y finanzas de nuestra representada, para efectuar diversas transferencias de dinero no autorizadas a miembros de su familia utilizando la cuenta bancaria de NOI por la suma de \$121.341.716 (ciento veintiún



millones trescientos cuarenta y un mil setecientos cuarenta y seis pesos). El Sr. Castellanos Bissieres fue condenado por dicho delito.

. Respecto de los Sres. Isabel Margarita Quiroz Espinosa, Francisca Andrea Castellanos Quiroz y Joaquín Andrés Castellanos Quiroz: Sus conductas dolosas se expresan en la facilitación de sus cuentas bancarias y retiros de dineros transferidos ilícitamente desde la cuenta bancaria de NOI, con la finalidad de poder utilizar y beneficiarse de los dineros obtenidos por transferencias de dinero efectuadas por el Sr. Jaime Castellanos Bissieres.

Sin perjuicio de ello, asevera que para el improbable caso que el Tribunal estime que sólo el Sr. Jaime Castellanos Bissieres es el autor del referido delito, por haberse sido condenado en el juicio penal, sus familiares deberán igualmente indemnizar a NOI por el provecho de dolo ajeno que dicho ilícito les haya reportado de conformidad al art. 2316 del Código Civil, aun cuando a su respecto se estime que solo obraron con culpa.

Por tanto, por aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, alega que ninguna discusión puede haber en autos en torno a la imputabilidad de todos y cada uno de los demandados.

En concreto, los perjuicios descritos en ese capítulo constituyen el daño emergente y lucro cesante demandado, rubros expresamente indemnizables conforme a lo dispuesto en los arts. 2314 y siguientes del Código Civil.

En cuanto al daño emergente: como se expuso precedentemente, producto de la estafa efectuada por el Sr. Jaime Fernando Castellanos Bissieres en concierto con los demás demandados, a saber, su cónyuge Sra. Isabel Margarita Quiroz Espinoza, y sus hijos, Sra. Francisca Andrea y Sr. Joaquín Andrés, ambos de apellidos Castellanos Quiroz, los perjuicios sufridos por su representada ascendieron a \$121.341.716, correspondiente a la suma de dinero que salió de la cuenta bancaria de NOI como consecuencia de la estafa, y que hasta la fecha no han sido resarcida a nuestra representada por los demandados.

En particular, la cónyuge e hijos del Sr. Jaime Fernando Castellanos Bissieres percibieron, producto de las 38 transferencias bancarias indebidas por él realizadas, las siguientes sumas de dinero:

a) Isabel Quiroz Espinoza, cónyuge del Sr. Castellanos Bissieres, la suma de \$ 9.975.821, producto de transferencias efectuadas los días 3 y 11 de diciembre de 2013 por un monto de \$ 5.000.000 y \$4.975.821, respectivamente.



b) Francisca Castellanos Quiroz, hija del Sr. Castellanos Bissieres, la suma de \$ 108.880.475, producto de 35 transferencias efectuadas entre el 7 de enero de 2014 y el 8 de marzo de 2016.

c) Joaquín Castellanos Quiroz, hijo del Sr. Castellanos Bissieres, la suma de \$ 2.485.420, producto de una transferencia bancaria efectuada en el año 2014.

Concluye, que en consecuencia, el daño emergente ocasionado a NOI por los hechos a que se refiere esta demanda, de los cuales ineludiblemente deberán responder civilmente los demandados, asciende a \$121.341.716.

En cuanto al lucro cesante: además de lo anterior, NOI tiene derecho a ser indemnizado en el lucro cesante, daño igualmente susceptible de indemnización conforme a los artículos 2314 y 2329 del Código de Bello.

En este caso, alega que el el lucro cesante asciende a la suma de \$40.000.000 y está constituido por la utilidad que NOI se vio privada de percibir, al no haber podido invertir su dinero en la banca u otros instrumentos financieros, por haber sido despojado de él debido a la estafa perpetrada por los demandados.

Sobre las características de este tipo de perjuicio, resalta que es indispensable destacar que el mismo constituye un daño cierto y no meramente eventual o hipotético.

Afirma, que esto es así porque, de no haberse cometido el delito, los \$121.341, no habrían salido nunca del patrimonio de NOI, y dicho dinero le habría reportado intereses a nuestra representada como consecuencia de su inversión en la banca.

En cuanto a los reajustes e intereses: refiere, que las cifras antes indicadas, o en subsidio, la suma mayor o menor que el Tribunal estime conforme al mérito del proceso, deberán ser necesariamente pagadas por los demandados con los correspondientes reajustes, en la forma que el Tribunal estime conforme a derecho, y que dicha suma de dinero deberá ser pagada a NOI con los intereses corrientes devengados desde la fecha de interposición de esta demanda y hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, o en subsidio, con los intereses que S.S. determine conforme al mérito del proceso.

En cuanto a la forma que corresponde en que los demandados respondan civilmente de los daños causados a NOI, refiere que conforme a lo expuesto precedentemente, y acorde con lo dispuesto por el artículo 2317 del Código Civil, la indemnización que los demandados en esta causa deberán ser condenados a pagar tiene un carácter solidario, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1511 y siguientes del mismo Código.



En subsidio de la solidaridad antes reclamada, y para el caso que el Tribunal. estimare que el delito fue cometido únicamente por el Sr. Jaime Fernando Castellanos Bissieres, y no por sus familiares demandados (Isabel Margarita Quiroz Espinoza, Francisca Andrea Castellanos Quiroz y Joaquín Andrés Castellanos Quiroz), solicita al Tribunal que todos los demandados sean condenados al pago \$121.341.746, el primero a título de indemnización de perjuicios y los restantes a título de restitución por provecho de dolo ajeno de conformidad lo dispuesto en el artículo 2316 inciso 2° del Código Civil, normas legales que contemplan la obligación de restituir todo el provecho que hubiese resultado de la conducta dolosa de un tercero, aun cuando los beneficiados no hayan participado en ella.

Cita doctrina sobre la aplicación del artículo 2316 del Código de Bello.

Refiere, que el legislador no exige que el tercero tenga conocimiento del ilícito o del dolo envuelto en éste para que surja su obligación restitutoria.

Lo anterior, por cuanto el artículo 2316 del Código Civil no tiene por objeto efectuar un juicio de reproche respecto de la conducta del sujeto que cometió el ilícito, sino que tienen su fundamento en el más profundo sentido de justicia, representado por el principio de enriquecimiento sin causa; de ahí la irrelevancia que se conozcan las conductas dolosas desplegadas en virtud de las cuales los terceros han obtenido un beneficio.

Por lo mismo, asevera que si en la especie se considera que Isabel Quiroz Espinoza, Francisca Castellanos Quiroz, y Joaquín Castellanos Quiroz, no participaron en el delito de estafa cometido por el Sr. Jaime Castellanos Bissieres en calidad de autores o de cómplices, porque a su respecto no fueron condenados por dicho ilícito y acordaron la suspensión condicional del procedimiento con el Ministerio Público, en todo caso no hay duda alguna que sí se beneficiaron del mismo, por cuanto los dineros transferidos por este último de manera fraudulenta desde la cuenta corriente de NOI, llegaron directamente a sus cuentas bancarias; y por lo mismo, deben necesariamente restituir dichos montos u beneficios obtenidos, por aplicación del principio de enriquecimiento sin causa antes referido.

Cita doctrina nacional referida a la acción restitutoria por provecho de dolo ajeno.

Hace presente, que en caso de ser condenados los restantes demandados a restituir el provecho del dolo ajeno, cada uno de los demandados debe concurrir de manera conjunta al pago hasta el monto de su beneficio o provecho, con el objeto de devolver a NOI aquellos beneficios que obtuvieron de manera injusta como consecuencia del actuar dolos del Sr. Jaime Fernando Castellanos Bissiere.



Solicita al Tribunal, por tanto, tener interpuesta esta demanda en contra de) Jaime Fernando Castellanos Bissieres, Isabel Margarita Quiroz Espinoza, Francisca Andrea Castellanos Quiroz, y Joaquín Andrés Castellanos Quiroz, todos ya individualizados, y previa tramitación, acogerla por sentencia definitiva, conforme a las siguientes peticiones concretas:

Petición principal:

a) Declarar que todos los demandados incurrieron en responsabilidad extracontractual en los hechos descritos en esta demanda;

b) Condenar a todos los demandados a pagar a Noi Hotels S.A., a título de indemnización de perjuicios por daño emergente, la suma de \$121.341.746, monto que deberá ser pagado por los demandados debidamente reajustado, o en subsidio, la suma mayor o menor que S.S. estime conforme al mérito del proceso, reajustada en la forma que se estime conforme a derecho.

c) Condenar a todos los demandados a pagar a Noi Hotels S.A., a título de indemnización de perjuicios por lucro cesante, la suma de \$40.000., monto que deberá ser pagado por los demandados debidamente reajustado, o en subsidio, la suma mayor o menor que S.S. estime conforme al mérito del proceso, reajustada en la forma que se estime conforme a derecho.

d) Declarar que los demandados deberán solventar el monto que se condene pagar en forma solidaria, o en subsidio, conjuntamente.

e) Ordenar que la suma que se condene pagar, lo sea con más intereses corrientes, devengados desde la fecha de interposición de esta demanda y hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, o en subsidio, los intereses que S.S. determine; y costas.

Petición subsidiaria:

a) Condenar a todos los demandados a pagar a Noi Hotels S.A. conjuntamente la suma de \$121.341.746 (i) A título de indemnización de perjuicios respecto de Jaime Fernando Castellanos Bissieres, en su calidad de condenado por el delito de estafa; y

A título de restitución por provecho de dolo ajeno de conformidad lo dispuesto en los artículos 2316 inciso 2º y 1458 del Código Civil, respecto de los demás demandados Isabel Margarita Quiroz Espinoza, Francisca Andrea Castellanos Quiroz y Joaquín Andrés Castellanos Quiroz, monto que deberá ser pagado por los demandados debidamente reajustado y en la proporción que S.S. determine conforme al mérito del proceso.

b) Ordenar que la suma que se condene pagar, lo sea con más intereses corrientes, devengados desde la fecha de interposición de esta demanda y



hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, o en subsidio, los intereses que S.S. determine; y costas.

Al folio 23, se celebró el comparendo de estilo con la comparecencia de don Benjamín Morales Palumbo y don Andrés Cáceres Araya, apoderados de la demandante y don Felipe Farías Cortés, apoderado de la demandada Isabel Margarita Quiroz Espinoza, de doña Javiera Alvarado Walker. apoderada de la demandada de los demandados doña Francisca Castellanos Quiroz y don Joaquín Castellanos Quiroz, y don Juan José Rondón Manríquez, apoderado del demandado don Jaime Castellanos Bissieres, ratificando la parte demandante su demanda en todas sus partes y solicitando sea acogida con costas; teniéndose por contestada por las partes demandadas, en los siguientes términos:

La parte demandada de don Jaime Castellanos Bissieres solicita su total rechazo con expresa condena en costas en virtud de los siguientes fundamentos:

Que si bien el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil reconoce la posibilidad de accionar civilmente en contra de toda persona declarada culpable por una sentencia condenatoria en el proceso penal, dicho artículo no hace referencia a dos puntos relevantes en torno a cómo debe interpretarse, cuál es la real finalidad del proceso penal, y en lo que al señor Castellanos Bissieres respecta, qué alcance tiene una sentencia condenatoria en un procedimiento abreviado el cual es un procedimiento especial y concentrado que renuncia a principios informadores básicos como son la contradictoriedad, el derecho a prueba de descargo ya al valoración de la prueba directamente por el juez.

Fundamentando su contestación, señala que existe dentro de la doctrina nacional contundentes cuestionamientos en torno a la forma como se arriba a la verdad procesal en un procedimiento abreviado como el que declaró la culpabilidad del demandado Castellanos Bissieres y que es del caso mencionar que el señor Castellanos Bissieres renunció expresamente a un juicio oral así como a la posibilidad de generar contradicción, y además renunció a la prueba por cuanto en el procedimiento abreviado la declaración de culpabilidad no es mediante la valoración de la prueba sino mediante el reconocimiento de hechos formulados en una acusación fiscal y de los antecedentes contenidos en la carpeta investigativa.

Refiere, que dicha doctrina es categórica en señalar que el efecto de cosa juzgada es formal. Por ello la declaración de culpabilidad en ningún caso vincula al juez civil en una especie de reconocimiento automático de hechos que debieran ser discutidos en juicio declarativo de lato conocimiento.



Considera, que intentar una acción a la luz del artículo 680 N° 10 del Código de Procedimiento Civil coarta toda posibilidad de probar fehacientemente el hecho que origina el daño que señala el demandante y su causalidad y que la pretensión de la demandante debe ser hecha en procedimiento idóneo por cuanto se demanda el lucro cesante de \$40.000.000 que no se desprende de la sentencia que condena a don Jaime Castellanos Bissieres por cuanto dicha sentencia solo se hace cargo del perjuicio ocasionado en virtud de la conducta defraudatoria cometida.

La parte demandada doña Isabel Quiroz Espinoza contestó la demanda indicando que jamás cometió el ilícito que se le imputa ni tuvo participación ni de carácter doloso ni menos culposos, y que fue víctima de un engaño por parte del Sr. Castellanos, quien se aprovechó de su confianza por la relación marital que los une e hizo uso sin su consentimiento transfiriéndole determinadas sumas de dineros los primeros días del mes de diciembre del año 2013, llamándola posteriormente para informarle que le habían depositado por error un dinero que era del Sr. Castellanos pidiéndole que por favor lo transfiriera a su cuenta dejando una determinada cantidad de dinero para gastos de su casa y otros.

Refiere, que jamás dudo de lo que él le decía y que más aún no había nada que llamara su atención, y que esta situación sólo se dio en el mes de diciembre de 2013 sin que supiera nada más del caso hasta la notificación de la querrela penal.

Reseña, que la demandante intentó imputar una cierta actuación dolosa a la señora Quiroz por haber “prestado su cuenta” haciendo parecer que existió un acto positivo de coordinación, situación que es del todo falsa pues el uso de la cuenta corriente fue sin que ella tuviera conocimiento que sería usada, pues el Sr. Castellanos incluyó su cuenta sin consultarle.

Por lo tanto, solicita se rechace la demanda con costas.

Respecto de los demandados Francisca Castellanos Quiroz y Joaquín Castellanos Quiroz, contestaron la demanda solicitando el rechazo de la misma con condena en costas alegando como contestación la falta de legitimidad pasiva, toda vez que estos demandados no fueron condenados por la sentencia de julio de 2018, sino que operaría en favor de ellos una suspensión condicional del procedimiento, estipulándose condiciones para doña Francisca Castellanos Quiroz la firma mensual por dos años y el pago de 7 millones doscientos mil pesos en 24 cuotas iguales y sucesivas de \$300.000 cada una, y que respecto del demandado Joaquín Castellanos Quiroz se estipuló firma mensual, siendo el único condenado en dicha sentencia el Sr. Castellanos Bissieres, por lo que resulta incorrecto y contrario a toda lógica la



aplicación del artículo 180 del Código de Procedimiento Civil con respecto a imputados que no han sido condenados en sede penal.

Alega, que en cuanto a la acción subsidiaria de la demandante en la cual se demanda responsabilidad en virtud del inciso 2° del artículo 2316 del Código Civil, en la especie no se configura el enriquecimiento sin causa alegado al efecto sus representados en cada transferencia de dineros electrónica realizada por su padre y en virtud de la confianza existente en el ámbito familiar realizaron la contratransferencia inmediata a la cuenta corriente que era solicitada.

Afirma, que respecto de Joaquín y Francisca Castellanos Quiroz no hubo ningún enriquecimiento o aprovechamiento de los dineros que era depositados en sus cuentas, y que el daño alegado por la demandante no tiene ninguna vinculación con la conducta u omisión de sus representados, más bien ellos también fueron víctimas del actuar de su padre, no concurriendo en el caso los presupuestos de la responsabilidad tampoco procede la solidaridad, por lo que solicita se rechace la demanda en todas sus partes con costas.

Al folio 24, se recibió la causa a prueba, siendo modificada al folio 35.

Al folio 62, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que al folio 38 comparecieron los testigos de la demandada Isabel Quiroz Espinoza, doña María Luz Ercilla Olivares Danovaro y doña Paula Andrea Sergia Rodríguez Osorio, a quienes se les dedujeron las tachas contempladas en el artículo 358 número 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por tener los testigos una íntima amistad con la persona que la ha presentado a declarar, la primera, toda vez que de su declaración se desprende que ellas se conocen hace treinta años y que conoce a toda su familia, visitando su casa, y respecto de la segunda, toda vez que de su declaración se desprende que ellas se conocen hace 10 u 11 años, que conoce a toda su familia, y que ha ido a su casa, lo que a juicio de la demandante respecto de ambas queda de manifiesto que existe una cercanía tal entre ambas que hace que los testigos pierdan la independencia e imparcialidad que se requiere para declarar.

Que conferido el traslado, el parte demandada solicitó su rechazo respecto de la primer testigo, fundándose en que de las preguntas y respuestas sólo se extrae que es conocida de la parte que la presenta más aún ni siquiera se le preguntó si tenía amistad con Isabel Quiroz, y respecto de la segunda testigo, que de las preguntas y respuestas de tacha sólo se extrae que existe



una baja frecuencia e intensidad de la relación, por lo que no cabe calificarse de amistad íntima, solicitando en para ambas que la tacha deducida sea rechazadas, con costas.

SEGUNDO: Que, resolviendo las presentes tachas, cabe señalar que la causal invocada es de carácter subjetivo y que como prescribe el inciso segundo del N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el juez de la instancia calificará según las circunstancias. Por tanto, para configurar esta causal, es necesario que el testigo tenga íntima amistad con la persona que lo presenta a declarar y copulativamente que dicha amistad sea manifestada por hechos graves que esta Juez califique de las circunstancias.

Que, respecto de la testigo doña María Luz Ercilla Olivares Danovaro, este Tribunal acogerá la tacha deducida en su contra contemplada en el N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por estimar, que tanto de las preguntas de tacha como del mismo testimonio de la testigo, cuando asevera que se encontraban “varias amigas” en Los Andes cuando llegó la citación de Fiscalía, se reúnen todos requisitos copulativos mencionados y presentes las circunstancias y hechos graves que fundan una íntima amistad entre la testigo y la parte que la presentó a declarar.

Que asimismo, respecto de la testigo doña Paula Andrea Sergia Rodríguez, el Tribunal rechazará la tacha incoada en su contra, por no reunirse los requisitos copulativos que permiten establecer la configuración de esta causal de tacha, en específicos, por no encontrarse presente en las preguntas y respuestas de tacha, ni en el testimonio de la testigo, hechos graves ni circunstancias que permitan al Tribunal calificar que sí existe una íntima amistad entre la testigo y la demandada.

EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO: Que don Alberto Pirola Gianoli y Roberto Mariano Bertotto, ambos en representación de NOI HOTELS S.A., interpusieron demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, en contra de don Jaime Fernando Castellanos Bissieres; doña Isabel Margarita Quiroz Espinoza; doña Francisca Andrea Castellanos Quiroz; y don Joaquín Andrés Castellanos Quiroz, por los daños ocasionados a causa de los hechos establecidos por la sentencia penal de fecha 27 de julio de 2018, dictada por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 1610036891-2, RIT: 11359-2016, en la cual se condenó al demandado Sr. Castellanos Bissieres por el delito de estafa, y respecto de los restantes demandados -que acordaron suspender condicionalmente el procedimiento penal seguido en su contra-, solicitando que la demanda sea acogida, en su petición principal, declarando que todos los demandados incurrieron en



responsabilidad extracontractual, condenar a todos los demandados a pagar a Noi Hoteles S.A., a título de indemnización de perjuicios por daño emergente, la suma de \$121.341.746, con reajustes, o en subsidio la suma que el Tribunal estime; condenar a todos los demandados al pago del lucro cesante por \$40.000.000, con reajustes y en subsidio la suma mayor o menor que el Tribunal establezca; declarar que todos los demandados deben solventar el monto que se condene a pagar de forma solidaria, o en subsidio, conjuntamente; y ordenar que la suma a la que se condene lo sea con intereses corrientes, devengados desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, o en subsidio, los intereses que estime el Tribunal; con costas de la causa.

Subsidiariamente, solicita condenar a todos los demandados a pagar a Noi Hoteles S.A. conjuntamente la suma de \$121.341.746 a título de indemnización de perjuicios respecto de Jaime Fernando Castellanos Bissieres, en su calidad de condenado por el delito de estafa; y a título de restitución por provecho de dolo ajeno respecto de los demás demandados Isabel Margarita Quiroz Espinoza, Francisca Andrea Castellanos Quiroz, Joaquín Andrés Castellanos Quiroz, monto que deberá ser pagado por los demandados debidamente reajustado y en la proporción el Tribunal estime, con intereses corrientes devengados hasta la fecha del pago; y costas.

Basa su demanda en los hechos ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan por reproducidos para todos los efectos legales.

CUARTO: Que los demandados contestaron a la demanda mediante sus apoderados, a saber, la parte demandada de don Jaime Castellanos Bissieres solicitó su total rechazo con expresa condena en costas en virtud de los fundamentos ya reproducidos en lo expositivo de este fallo, alegando que la pretensión de la demandante debe ser hecha en procedimiento idóneo y no el de autos.

Que la demandada doña Isabel Quiroz Espinoza contestó a la demanda indicando que jamás cometió el ilícito que se le imputa ni tuvo participación ni de carácter doloso ni menos culposo, y que fue víctima de un engaño por parte del Sr. Castellanos.

Que respecto de los demandados Francisca Castellanos Quiroz y Joaquín Castellanos Quiroz, contestaron la demanda solicitando el rechazo de la misma con condena en costas alegando como contestación la falta de legitimidad pasiva, toda vez que estos demandados no fueron condenados por la sentencia de julio de 2018, sino que operaría en favor de ellos una suspensión condicional del procedimiento, y que, en cuanto a lo subsidiario, ellos no han hecho provecho de dolo alguno por los hechos expuestos en su contestación en la parte expositiva de esta sentencia.



QUINTO: Que la demandante, para acreditar los asertos vertidos en la demanda, acompañó la siguiente prueba documental:

Al Anexo del folio 1:

1. Copia de sentencia de fecha 27 de julio de 2018 dictada por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago en procedimiento abreviado RUC 1610036891-2, RIT: 11359-2016, respecto de los imputados (i) Jaime Fernando Castellanos Bissieres; (ii) Isabel Margarita Quiroz Espinoza, (iii) Francisca Andrea Castellanos Quiroz, y (iv) Joaquín Andrés Castellanos Quiroz.
2. Copia de acta de Individualización de Procedimiento Abreviado de fecha 27 de julio de 2018, dictada por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago en procedimiento penal RUC 1610036891-2, RIT: 11359-2016, respecto de los imputados (i) Jaime Fernando Castellanos Bissieres; (ii) Isabel Margarita Quiroz Espinoza, (iii) Francisca Andrea Castellanos Quiroz, y (iv) Joaquín Andrés Castellanos Quiroz.
3. Certificado de ejecutoria de fecha 3 de agosto de 2018, emitido por el Jefe de Unidad de Causa del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, don Cosme Zavala Muñoz, en donde consta que la sentencia de fecha 27 de julio de 2018 dictada en el procedimiento penal RUC 1610036891-2, RIT: 11359-2016, del referido tribunal se encuentra firme y ejecutoriada.
4. Querrela penal por el delito de estafa y lavado de activos deducida por los querellantes Alberto Pirola Gianoli y Noi Hotels S.A. en procedimiento penal RUC 1610036891-2, RIT: 11359-2016, del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, respecto de los imputados (i) Jaime Fernando Castellanos Bissieres; (ii) Isabel Margarita Quiroz Espinoza, (iii) Francisca Andrea Castellanos Quiroz, y (iv) Joaquín Andrés Castellanos Quiroz.

Al Anexo del folio 39:

5. Copia simple de documentos que dan cuenta de las transferencias realizadas desde la cuenta corriente de NOI HOTELS S.A. (cuenta del Banco de Chile N° 00-851-02253-07), por medio de las cuales la demandada doña FRANCISCA CASTELLANOS QUIROZ, percibió en su cuenta corriente personal un total de \$108.880.482., todas las cuales fueron realizadas entre el 7 de enero de 2014 y el 8 de marzo de 2016, consistiendo en un total de 35 transferencias electrónicas.
6. Copia simple de documentos que dan cuenta de las transferencias realizadas desde la cuenta corriente de NOI HOTELS S.A. (cuenta del



Banco de Chile N° 00-851-02253-07), por medio de las cuales la demandada doña ISABEL MARGARITA QUIROZ ESPINOZA, percibió en su cuenta corriente personal un monto ascendente a \$ 9.975.821, consistentes en dos transferencias realizadas el mes de diciembre de 2013.

7. Copia simple de documento que da cuenta de las transferencias realizadas desde la cuenta corriente de NOI HOTELS S.A. (cuenta del Banco de Chile N° 00-851-02253-07), por medio de las cuales la demandada don JOAQUÍN CASTELLANOS QUIROZ, percibió en su cuenta corriente personal un total de \$ 2.485.420, realizada en el mes de junio de 2014.
8. Fotocopia de certificado de matrimonio entre doña Isabel Margarita Quiroz Espinoza, y don Jaime Castellanos Bissieres, emitido el día 2 de enero de 2019 por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
9. Fotocopia de certificado de nacimiento de Francisca Castellanos Quiroz, emitido el día 2 de enero de 2019 por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
10. Fotocopia de certificado de nacimiento de Joaquín Castellanos Quiroz, emitido el día 2 de enero de 2019 por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
11. Fotocopia de contrato de trabajo suscrito entre Inversiones Bérnago Ltda., una de las empresas que componen el Holding de las compañías de don Alberto Pirola Gianoli, representante legal de Noi Hotels S.A. y don Jaime Castellanos Bissieres, de fecha 1 de mayo de 2011, en el cual consta su contratación para desempeñarse como Gerente de Administración y Finanzas, y fija las condiciones laborales del mismo.
12. Contrato de trabajo suscrito entre Importadora Globaldis S.A. Ltda. Rut N° 73.036.597-1, una de las empresas que componen el Holding de las compañías de don Alberto Pirola Gianoli, representante legal de Noi Hotels S.A. y don Jaime Castellanos Bissieres, CI. 7.000.647-2, de fecha 1 de marzo de 2016, en el cual consta su contratación para desempeñarse como Gerente de Administración y Finanzas, y fija las condiciones laborales del mismo.
13. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 30 de junio de 2016 entre Importadora Globaldis S.A. Ltda. y don Jaime Castellanos Bissieres, en el cual consta el término de la relación laboral, conjuntamente con el pago de una indemnización por la suma de \$ 18.607.396.



14. Copia de informe pericial contable N° 190/2017 elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile para la causa penal de estafa seguida en contra de los demandados en el RUC 1610036891-2 y sus anexos en que se acredita que desde la cuenta corriente de NOI HOTELS S.A. se efectuaron 35 transferencias por un total de \$108.880.482, a nombre de Francisca Castellanos Quiroz; 2 transferencias por un total de \$ 9.975.821 a nombre de Isabel Margarita Quiroz Espinoza y una transferencia por un total de \$ 2.485.420 a nombre de Joaquín Castellanos Quiroz.
15. Copia de declaración de fecha 1 de diciembre de 2016 prestada por el nuevo gerente de administración y finanzas de Noi Hotels S.A., Sr. Roberto Mariano Bertoto, ante el Ministerio Público, Fiscalía Las Condes.
16. Copia de declaración de fecha 23 de agosto de 2017 prestada por la demandada doña Isabel Margarita Quiroz Espinoza, ante Policía de Investigaciones de Chile.
17. Copia de declaración de fecha 18 de agosto de 2017 prestada por el demandado don Jaime Castellanos Bissieres, ante Policía de Investigaciones de Chile.
18. Copia de declaración de fecha 17 de agosto de 2017 prestada por el demandado don Joaquín Castellanos Quiroz, ante Policía de Investigaciones de Chile.
19. Copia de declaración de fecha 17 de agosto de 2017 prestada por la demandada doña Francisca Castellanos Quiroz, ante Policía de Investigaciones de Chile, todas las anteriores declaraciones testimoniales que acreditan, entre otras cosas, que el Sr. Jaime Castellanos Bissieres efectuó transferencias de dinero indebidas desde la cuenta corriente de Noi Hotels S.A. a su cónyuge Isabel Margarita Quiroz Espinoza y sus hijos Francisca Castellanos Quiroz y Joaquín Castellanos Quiroz.

Custodia N° 214:

20. _Pendrive con 5 audios correspondientes a Audiencia de Juicio Penal, en formato mp3, que corresponde a lo llevado a cabo ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 27 de julio de 2018, durante la cual se condenó al demandado Sr. Castellanos Bissieres, por delito de estafa y se acordó suspensión condicionalmente del procedimiento respecto de los demandados Isabel Quiroz Espinoza, Joaquín y Francisca Castellanos Quiroz. Este audio fue percibido en audiencia de este Tribunal de fecha 21 de Febrero de 2019.



Custodia N° 215:

21. Pendrive con documentos que consisten en copia íntegra del expediente criminal del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, consistente en 1.300 páginas, y copia del complemento de sentencia dictada en procedimiento abreviado, donde se condena al Sr. Castellanos Bissieres por delito de estafa. Este audio fue percibido en audiencia de este Tribunal de fecha 21 de Febrero de 2019.

SEXTO: Que la parte demandada doña Isabel Quiroz Espinoza para desvirtuar la pretensión ejercida en su contra acompañó la siguiente prueba documental y testimonial:

Al Anexo del folio 43:

1. Copia de escrito, **sin firmar ni timbre del Tribunal**, supuestamente presentado ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en el que dice se acompañaron comprobantes de depósitos por \$5.000.000 realizados por Isabel Quiroz Espinoza a Noi Hoteles S.A.
2. Fotografías en donde se muestran boletas de depósito efectuadas a NOI Hoteles S.A., a saber, efectuada la primera el día 7 de agosto de 2018 por \$ 2.000.000; la segunda efectuada el día 20 de septiembre de 2018 por \$1.000.000; la tercera realizada el día 22 de octubre de 2018 por un total de \$1.000.000; y la última realizada el 22 de noviembre de 2018 por la suma de \$ 1.000.000.
3. Copia de la resolución del 4° Juzgado de Garantía de Santiago en que se tiene por acompañados los comprobantes de depósitos, todo en cumplimiento de la suspensión condicional aprobada.

Prueba Testimonial:

Al folio 38, compareció la testigo de la demandante doña Paula Andrea Sergia Rodríguez Osorio, quien al punto 3, esto es, si los demandados doña Isabel Margarita Quiroz Espinoza, Francisca Castellanos Quiroz y Joaquín Castellanos Quiroz cometieron el ilícito civil que se les imputa, responde que no, porque en ningún minuto se enteraron de lo que estaba pasando, y que en el fondo el Sr. Castellanos los utilizó a los tres, Isabel y sus dos hijos, para cometer el ilícito transfiriéndoles dinero; contrapreguntada para que diga cómo habría sido utilizada y a qué se refiere con esta palabra, responde que usó la cuenta de Isabel para hacer traspasos y después le pidió que reversara sus fondos, quedándose con un millón o dos para gastos de la casa; contrainterrogada para que diga si sabe que le habría dicho don Jaime Castellanos a Isabel Quiroz en cuanto al motivo de los dineros que le habían



llegado, responde que él le confesó que era una estafa a Hotel Noi; contrainterrogada para que diga cuándo el Sr. Castellanos le confesó dice que fue con posterioridad a cuando le transfirió los dineros y que cuando recibió el documento averiguaron con un abogado, en el fondo cuando se vio pillado; contrainterrogada para que diga a quién le depositó esos dineros indica que fue al Sr. Castellanos porque él dijo que eran parte de su sueldo y que había sido un error del Hotel Noi, una transferencia mal hecha.

Al punto 6, esto es, si cada una de las demandadas Isabel Margarita Quiroz Espinoza y Francisca Castellanos Quiroz han efectuado pagos a la demandante respecto a los dineros que habrían recibido del delito en cuestión, responde que no, que ellas en un juicio llegaron a un acuerdo con Noi e Isabel pagó cinco millones, **cree; que esto lo sabe** por que la acompañó de hecho a hacer la transferencia una vez de un millón.

SÉPTIMO: Que los demandados doña Francisca Castellanos Quiroz y Joaquín Castellanos Quiroz, para acreditar los asertos vertidos en su contestación, acompañaron conjuntamente la siguiente prueba documental:

Al Anexo del folio 44:

1. Copia con firma electrónica avanzada del Acta de Audiencia de formalización realizada el 1 de agosto de 2017.
2. Copia con firma electrónica avanzada de sentencia de fecha 2 de julio de 2018, causa RIT 11359-2016, del 4° Juzgado de Garantía de Santiago que condena a Jaime Fernando Castellanos Bissieres, como autor del delito de estafa.
3. Copia con firma electrónica avanzada de Acta de Audiencia de Procedimiento Abreviado de fecha 27 de julio de 2018 en causa RIT 11359-2016.

OCTAVO: Que la parte demandada de don Jaime Fernando Castellanos Bissieres no rindió prueba alguna al efecto.

NOVENO: Que entonces, lo que cabe dilucidar en estos autos, es si efectivamente los demandados tanto Fernando Castellanos Bissieres, Isabel Margarita Quiroz Espinoza, Francisca y Joaquín ambos Castellanos Quiroz, realizaron una conducta propia de un actuar culposo o doloso que ocasione daño a Noi Hotels S.A., en qué consistió exactamente o si en caso contrario, éste de haber existido lo cometió el Sr. Castellanos Bissieres o si corresponde aplicar a los demás demandados la disposición del artículo 2.316 del Código Civil.

DÉCIMO: Que de la prueba rendida y las argumentaciones de las partes, fluyen como hechos no controvertidos los siguientes:



1.- Que el demandado Fernando Castellanos Bissieres, prestó servicios en calidad de Gerente de Administración y Finanzas para el conglomerado del cual Noi Hotels S.A.

2.- Que doña Isabel Quiroz Espinoza es la cónyuge del demandado Fernando Castellanos Bissieres; y doña Francisca y Joaquín ambos Castellanos Quiroz, son hijos de los dos demandados anteriores.

3.- Que de la cuenta corriente N°8510225307 del Banco de Chile, perteneciente a Noi Hotels S.A. el demandado Fernando Castellanos Bissieres realizó transferencias por un monto total de \$121.341.723.

4.- Que dichas transferencias fueron efectuadas a las cuentas de los demandados doña Isabel Quiroz Espinoza, doña Francisca y Joaquín ambos Castellanos Quiroz, con los nombres de Automotora Santa Isabel, Asesorías CBP Limitada y Servicio Técnico Automotriz respectivamente.

5.- Que ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC 1610036891-2, Rit 11359-2016, siguió una investigación por el delito de estafa, en contra de los hoy demandados en esta causa, estableciéndose la suspensión condicional del procedimiento a favor de doña Isabel Margarita Quiroz Espinosa por dos años, con firma mensual, comenzando en el mes de y con la obligación de pagar a la víctima la suma de \$5.000.000; de doña Francisca Castellanos Quiroz por dos años, con firma mensual y obligándose a pagar la suma de \$7.200.000 y respecto de Joaquín Castellanos Quiroz, se estableció por un año de firma mensual. Por último en relación a don Fernando Castellanos Bissieres, se le condenó a la pena de 817 días de presidio menor en su grado medio en calidad de autor del delito de estafa en grado de consumado

UNDÉCIMO: Que el demandado Sr. Castellanos Bissieres, en su contestación, alega que no corresponde intentar la acción a la luz del artículo 680 N°10 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que coarta toda posibilidad de probar fehacientemente el hecho que origina el daño y su causalidad; por lo que se encuentra mal tramitada por cosa juzgada formal dándose al artículo 178 del Código de Procedimiento Civil un valor que no corresponde, ya que la sentencia penal no vincula al juez civil, debiendo hacerse la pretensión por la vía idónea que permita discutir los daños que no están considerados dentro de la sentencia penal condenatoria como es el lucro cesante que se reclama.

DUODÉCIMO: Que lo cierto es que la defensa hecha por el principal demandado en esta causa, por sí sola no tiene asidero alguno, a la luz de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que dicha norma no hace distinción alguna, señalando que *“En los juicios*



civiles, podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado”; lo que quiere decir que la sentencia criminal condenatoria produce cosa juzgada en el juicio civil, en el cual no puede ponerse en duda la existencia del hecho que constituye el delito, ni menos sostenerse la inculpabilidad del condenado ni tomarse en cuenta pruebas o alegaciones incompatibles con lo allí resuelto o con los hechos que le sirven de necesario fundamento, limitándose el juez civil sólo al quantum de los perjuicios ocasionados lo que abarca daño emergente, lucro cesante y daño moral, en caso de ser acreditados, lo que hace caer de inmediato la defensa del demandado, en cuanto a que éste no es el procedimiento idóneo para demandar el lucro cesante.

DÉCIMO TERCERO: Que por su parte la demandada Quiroz alega que jamás cometió ilícito alguno, toda vez que fue víctima de un engaño sin su consentimiento, informándosele después que se habría hecho un depósito por error, dinero que corresponde al Sr Castellanos, dejando sólo para cubrir gastos de la casa y otros.

DÉCIMO CUARTO: Que la misma situación ocurre con los restantes dos demandados que alegan falta de legitimación pasiva toda vez que respecto de ellos opera la suspensión condicional del procedimiento; además de señalar que en virtud de la relación de confianza realizaron la contratransferencia inmediata a la cuenta corriente que era solicitada de cada una de las transferencias que era recibida, no concurriendo en la especie los presupuestos de la solidaridad.

DÉCIMO QUINTO: Que si bien respecto de los demandados Isabel Margarita Quiroz Espinoza, Francisca y Joaquín ambos Castellanos Quiroz, ha operado la suspensión condicional del procedimiento, el que aún se encuentra en proceso de cumplimiento, y en consecuencia no se ha establecido respecto de ellos la culpabilidad en los hechos inamovibles asentados en sede penal; lo cierto es, que de las probanzas rendidas, especialmente el informe pericial evacuado por la Policía de Investigaciones de Chile, ha quedado acreditado tal como se ha señalado en el motivo décimo precedente, que efectivamente los demandados antes indicados, recibieron en sus respectivas cuentas corrientes los dineros por los que se les demanda.

DÉCIMO SEXTO: Que recayendo sobre sí la carga probatoria respecto de los hechos que alegan, en el caso específico, la efectividad de haber transferido a las cuentas corrientes que se les señalaban inmediatamente los dineros que por un supuesto error les fueron depositados; ninguna prueba rindieron al efecto.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que en este orden de ideas, conforme a la doctrina de la apreciación de la culpa in abstracto, el juez para determinarla, deberá comparar la actuación del hechor, tal como ha quedado establecida en el pleito, con la forma normal de reaccionar de los seres humanos colocados en la misma situación.

Así, la conducta exigida frente a la situación materia de estos autos, esto es, recibir dineros que no tienen causa alguna de un tercero, es proceder a la devolución de los mismos.

DÉCIMO OCTAVO: Que los demandados alegan no haber estado en conocimiento de la estafa impetrada por el demandado Sr. Castellanos Bissieres, no obstante, según da cuenta el informe de la PDI, en cada una de las transferencias el “asunto” o “motivo” señalado en general fue préstamo o pago de préstamo, lo que hace cuestionarse, si los demandados aún con la confianza de la relación de familia que los unía con el cónyuge y padre respectivamente, y atendido el tiempo en que se prolongaron los hechos especialmente con Francisca Castellanos, no debían haber observado al menos que no era posible que se tratara de un error, teniendo presente además que de acuerdo a lo señalado por ellos mismos, no se les solicitó devolver los dineros a la cuenta de la actora, sino de su co-demandado.

DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto a la solidaridad que se demanda, no es posible acceder a ella, respecto de todos los demandados toda vez que, si bien como ha quedado acreditado todos ellos participaron de unos mismos hechos, no se encuentra probado que la cónyuge y los hijos hayan estado en conocimiento respecto del ilícito cometido por el padre o cónyuge con los otros demandados, por lo que, debe considerarse a Isabel Quiroz Espinoza, a Francisca y Joaquín ambos Castellanos Quiroz, como deudores de una obligación conjunta, respecto de los montos que más adelante se indican y que en definitiva corresponde al monto de lo recibido por cada uno de ellos; y al demandado Fernando Castellanos Bissieres ha de considerársele solidario con cada uno de los co-demandados.

VIGÉSIMO: Que asentado lo anterior, y tal como se dijo más arriba, solo resta a esta magistratura definir el quantum de los perjuicios, y para tales efectos cabe señalar que la actora por una parte solicitó el daño emergente, consistente en la suma de \$121.341.746, monto que coincide con aquél acreditado en autos al cual ascendieron las transferencias realizadas desde la cuenta corriente de la actora a la de los demandados Sra. Quiroz Espinoza y Castellanos Quiroz; motivo por el cual se accederá a la demanda en este rubro.



VIGÉSIMO PRIMERO: Que concordante con lo señalado en los considerandos décimo noveno y vigésimo precedentes, la suma por la que deberá responder cada uno de los demandados es: \$121.341.746 don Fernando Castellanos Bissieres que responde de forma solidaria con cada uno de los demandados a prorrata de sus respectivas deudas, esto es, doña Isabel Margarita Quiroz Espinoza, la suma de \$9.975.821; doña Francisca Castellanos Quiroz, la suma de \$108.880.475 y don Joaquín Castellanos Quiroz, la suma de \$2.485.420.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que también la actora solicita a título de lucro cesante, la suma de \$40.000.000, sin embargo, recayendo sobre sí la carga probatoria de acreditar la efectividad de los hechos en que lo hace consistir, esto es la utilidad que podría haber obtenido de haber invertido los dineros que fueron objeto de la estafa, ninguna prueba allegó al efecto, tales como que algún Banco hubiere ofrecido una tasa de interés que le reportara tal utilidad.

A mayor abundamiento la propia demandante expresa que esta suma corresponde a los intereses que habría podido recibir y acto seguido, cobra además intereses y reajustes, por lo que se rechazará esta petición, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto de la petición de intereses.

VIGÉSIMO TERCERO: Que asimismo la demandante, solicita que la suma ordenada pagar lo sea más reajustes e intereses, con el objeto de que la misma repare el daño en forma íntegra, se accederá a ello, aplicando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor contado desde que se dicte esta sentencia atendido el carácter compensatorio y declarativo de este juicio hasta el de su pago efectivo, y la suma así reajustada devengará interés corrientes para operaciones reajustables aplicados desde la fecha en que los demandados se encuentren en mora y hasta la época del pago efectivo; esto es desde que la sentencia quede ejecutoriada.

VIGÉSIMO CUARTO: Que habiéndose acogido la petición principal en cuanto al tipo de responsabilidad solidaria o conjunta, se omitirá pronunciamiento respecto de la solicitud subsidiaria del artículo 2316 del Código Civil.

VIGÉSIMO QUINTO: Que la demás prueba rendida en autos, en nada altera lo concluido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1698, 1700, 2314, 2316, 2317 demás del Código Civil y 144, 170, 178, 254, 342, 346, 348 bis, 358 del Código de Procedimiento Civil, se declara:



I.-Que se acoge la tacha planteada por la demandante respecto de la testigo de doña María Luz Ercilla Olivares y se rechaza respecto de doña Paula Andrea Sergia Rodríguez Osorio.

II.- Que se acoge la demanda del folio 1, en cuanto se condena solidariamente respecto de sus co-demandados, al demandado Fernando Castellanos Bissieres al pago de la suma de \$121.341.716 (ciento veintiún millones trescientos cuarenta y un mil setecientos dieciséis pesos); y en forma conjunta a doña Isabel Margarita Quiroz Espinoza al pago de la suma de \$9.975.821 (nueve millones novecientos setenta y cinco mil ochocientos veintiún pesos); a doña Francisca Castellanos Quiroz, al pago de la suma de \$108.880.475 (ciento ocho millones ochocientos ochenta mil cuatrocientos setenta y cinco pesos) y a don Joaquín Castellanos Quiroz, al pago de la suma de \$2.485.420 (dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos veinte pesos); más intereses y reajustes de acuerdo a lo señalado en el considerando vigésimo tercero precedente, rechazándose en cuanto al lucro cesante, con costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N°28781-2018.-

Dictada por doña Sylvia Papa Beletti, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, siete de Junio de dos mil diecinueve.-**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>